



IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

Núm. Expediente: 2021_EXP_414

Solicitante: [REDACTED]

NIE: Y0424080C

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por el señor [REDACTED] al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

I. El día 19 de noviembre de 2021, el Departamento de Transparencia y Buenas Prácticas, Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, del Ayuntamiento de Barcelona, emite el justificante de petición de derecho de acceso a la información pública/documentación siguiente:

“Un listado de todas aquellas personas jurídicas que sean pagadores del Impuesto Municipal de Bienes Inmuebles de diez o más inmuebles en la ciudad de Barcelona. De cada persona jurídica, quisiera conocer el país en el que está registrada o su nacionalidad”.

II.- Esta solicitud fue derivada al Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona, como responsable de su tramitación y resolución.

III.- El plazo para resolver la presente petición ha sido prorrogado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Debemos diferenciar las personas jurídicas privadas de las personas jurídicas de carácter público.

A) En cuanto a las personas jurídicas de carácter privado:

El artículo 21.1.c de la LTAIPBG, dispone que el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio por: *“c) El secreto o la confidencialidad en los procedimientos tramitados por la Administración pública, si el secreto o la confidencialidad son establecidos por una norma con rango de ley”.*

El artículo 21.2 de la LTAIPBG, dispone que *“el derecho de acceso a la información pública también puede ser denegado o restringido si la información tiene la condición de protegida y así lo establece expresamente una norma con rango de ley”.*

A pesar de que la información tributaria es información pública, de acuerdo con el artículo 2.b LTAIPBG,



(información elaborada por o en poder de la Administración como consecuencia del ejercicio de sus funciones), su acceso quedará afectado por el límite derivado de la previsión legal que contiene el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT) sobre el carácter protegido, reservado o confidencial de esta información (artículos 21.1.c y 21.2 LTAIPBG).

El artículo 95.1 de la LGT dispone que:

“Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos la gestión de los cuales tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que sean procedentes, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros”.

El precepto enumera, a continuación, una serie de excepciones (trece), en que se admite esta cesión. Se trata, aun así, de supuestos tasados de cesión de datos a otras administraciones o autoridades para el ejercicio de las competencias respectivas, y que se formulan de manera restrictiva. Entre estas excepciones no se prevé la posibilidad de cesión a particulares.

El artículo 95.3 LGT refuerza esta prohibición cuando dispone que *“la Administración tributaria tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado”*, y que *“todas las autoridades o funcionarios que tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes están obligados al más estricto y completo sigilo respecto de estos, excepto en los casos mencionados [las excepciones vistas del apartado 1]. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivar, la infracción de este particular deber de sigilo siempre se considera falta disciplinaria muy grave”*.

El artículo 95 LGT y la obligación de reserva que impone es el correlato del derecho a la confidencialidad que reconoce el artículo 34.1.i) LGT a todos los obligados tributarios, sean personas físicas o jurídicas.

El artículo 34.1.i) de la LGT, dispone que constituyen derechos de los obligados:

“Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que solo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos la gestión de los cuales tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, excepto en los casos que prevén las leyes”.

El artículo 95 de la LGT establece un régimen riguroso de confidencialidad de la información tributaria, según el cual los datos tributarios tienen carácter reservado y solo se pueden ceder o comunicar a terceras personas con fines o circunstancias tasadas.

El padrón del IBI se gestiona a partir de la información catastral.

El artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI)

*“A efectos de lo dispuesto en este título, **tienen la consideración de datos protegidos** el nombre,*



apellidos, **razón social**, código de identificación y domicilio **de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares**, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados”.

El artículo 53 TRLCI dispone:

“1. El acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.

b) Para la identificación y descripción de las fincas, así como para el conocimiento de las alteraciones catastrales relacionadas con los documentos que autoricen o los derechos que inscriban o para los que se solicite su otorgamiento o inscripción, por los notarios y registradores de la propiedad, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la legislación hipotecaria. Asimismo los notarios podrán acceder a los acuerdos catastrales derivados de dichas alteraciones para su entrega, en su caso, a los interesados.

Letra b) del número 1 del artículo 53 redactada por el apartado dieciocho del artículo segundo de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por D. de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por R.D. Legislativo 1/2004, de 5 de marzo («B.O.E.» 25 junio). Vigencia: 26 junio 2015

c) Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario como titulares.

d) Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.

e) Por los herederos y sucesores, respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario.

2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.

c) Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.

d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurran las condiciones exigidas en el párrafo a).”

En el presente caso el solicitante pide un “listado de todas aquellas personas jurídicas que sean pagadores del Impuesto Municipal de Bienes Inmuebles de diez o más inmuebles en la ciudad de Barcelona.



La finalidad de la transparencia es facilitar y permitir el escrutinio y control de las Administraciones públicas no de los administrados. Sólo en la medida en que la información sea necesaria para la rendición de cuentas de las Administraciones Públicas estaría justificado el daño al derecho a la reserva de los obligados tributarios. En el presente caso, el daño masivo infligido en el derecho de los titulares no queda justificado por la finalidad de control de esta Administración pública, ya que los obligados y exentos al pago del IBI están legalmente establecidos de forma tasada y da poco margen a la discrecionalidad.

En el presente se pondera que prevalece la protección de la identidad de los obligados tributarios del IBI de más de 10 fincas en Barcelona cuando sean **personas jurídicas privadas**.

La denegación al acceso a un listado de las personas jurídicas privadas que paguen el IBI de 10 o más inmuebles en Barcelona, condiciona y se extiende a la información solicitada sobre el país en el que están registradas o la nacionalidad de cada una de ellas.

B) En cuando a las personas jurídicas de carácter público

En cuanto a las personas jurídicas de carácter público (Administraciones Públicas o Gobiernos o entes que dependan de ellas), el 11.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), les obliga a difundir en el portal de transparencia el inventario de su patrimonio inmobiliario relativo a bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales. Por lo tanto, su derecho de reserva como obligado tributario (art. 34 1.i LGT) debe ceder ante las exigencias legales de transparencia patrimonial.

Además, desde la perspectiva, de la protección legal de la información catastral, las Administraciones y Gobiernos no están incluidas en la protección que ofrece el artículo 51 TRLCI

Por lo tanto, se propone:

“ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED], DA-2021-414, en el sentido de:

DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública relativa al listado de todas aquellas personas jurídicas **privadas** que sean pagadores del Impuesto Municipal de Bienes Inmuebles de diez o más inmuebles en la ciudad de Barcelona, así como el país en el que está registrada o su nacionalidad cada una de estas”, puesto que el acceso a esta información queda afectado por el límite derivado de la previsión legal que contiene el artículo 95.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT) sobre el carácter protegido, reservado o confidencial de esta información de carácter tributario, en relación con los artículos 21.1.c y 21.2 Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno así como con el artículo 34.1.i) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, así como el carácter protegido de esta información previsto en los artículos 51 y 53 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI); **ESTIMAR** la solicitud de acceso a la información pública relativa al listado de todas aquellas personas jurídicas de **carácter público** que sean pagadores del Impuesto Municipal de Bienes Inmuebles de diez o más inmuebles en la ciudad de Barcelona, así como el país en el que está registrada o su nacionalidad cada una de estas, ya que el inventario de su patrimonio inmobiliario está



*sometido a las obligaciones de transparencia i publicidad activa del artículo 11.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), y las personas jurídicas públicas no están incluidas en la protección que ofrece el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI); **NOTIFICAR** la presente a la parte interesada."*

El jefe de los Servicios Jurídicos-Secretaría
P.D. 10 de diciembre de 2020



**Ajuntament
de Barcelona**

Enric Benito i
Puigdomènech
2021.12.14
14:09:12 +01'00'

Enric Benito i Puigdomènch

RESOLUCIÓN

De conformidad con las facultades delegadas por la Instrucción municipal relativa al derecho de acceso a la información pública aprobada por la Comisión de Gobierno de 19 de noviembre de 2015 y modificada por este mismo órgano el día 17 de octubre de 2019, así como por los Estatutos del Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, aprobados por acuerdo del Pleno del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de 14 de octubre de 2005, doy mi conformidad a la propuesta formulada y se convierte en resolución.

Gerente IMH



Ajuntament de Barcelona

Antoni Fernandez
Perez - DNI
(SIG)
2021.12.15
14:21:45 +01'00'

Antoni Fernández